

Doctor
ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR SALA 8 CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO
E. S. D.

Tipo de Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS NATURAL (Verbal Especial)

Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: LUZ ASCANIO DE CANTILLO (HEREDEROS DETERMINADOS).

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**

Radicado: 08-638-31-89-002-2019-00190-01

JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA, mayo de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.831.740 de Riohacha, Abogado inscrito con tarjeta profesional número 238.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO APELACIÓN Y PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION** contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia conforme a la facultad que me concede el artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

Los reparos a la sentencia proferida mediante audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 25 de junio de 2021, dentro del asunto de la referencia se circunscriben a los numerales cuarto (4) y quinto (5) del resuelve proferido y específicamente sobre el monto por concepto de indemnización (numeral 4) y las los intereses causados por el valor de \$2.051.790 a partir del 27 de enero de 2020 (numeral 5).

La Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, además del Decreto 2580 de 1985 constituyen el marco legal y reglamentario al cual deberá ceñirse el juez para este tipo de procedimientos, además de las regulaciones generales y especiales del código general del proceso.

A efecto de determinar el monto a indemnizar por derechos de servidumbre y daños, el Despacho de conocimiento fundamentado en lo establecido en los artículos 226 y 228 del Código General del Proceso valoró el dictamen pericial aportado por la parte demandante y el posterior interrogatorio de los peritos,

garantizando la celeridad del proceso, eliminando las objeciones, y la búsqueda de peritos de la lista de auxiliares de la justicia.

Respecto de esta intervención de los Peritos de Parte, dispone el artículo 226 del Código General del Proceso “... *La peritación es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito...*”

La referida normatividad señala igualmente que el Juez al apreciar el dictamen tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Por su parte, el artículo 232 del Código General del Proceso señala: “*El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.*”

Conforme a esta última disposición, corresponde al juez, al momento de determinar el monto de la indemnización valorar o sopesar la experticia rendida, dentro de su conocimiento y autonomía para valorar los medios de prueba.

Más aún, la referida norma indica que al apreciar los dictámenes se deben tener en cuenta igualmente el comportamiento del Perito en la audiencia y las demás pruebas que obren en el proceso, es así que obran fue presentada con demanda el cálculo de indemnización con la debida explicación metodológica que no fue tenida en cuenta por el fallador de primera instancia.

En igual sentido, el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 establece: “**CON BASE EN LOS ESTIMATIVOS, AVALÚOS, INVENTARIOS O PRUEBAS QUE OBREN EN EL PROCESO, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago...**”.

Teniendo en cuenta que solo se pretende constituir una servidumbre de transporte de gas natural, que NO configura la pérdida de la titularidad del área afectada y que el propietario del predio puede tener aprovechamiento sobre la misma, además por ser una obra de utilidad pública, ÚNICAMENTE se debe reconocer y pagar el valor de los daños reales (probados) causados sobre las áreas objeto de la imposición y no el valor comercial de la franja, puesto que la pretensión no es comprar el área de servidumbre, sino sólo constituir una

servidumbre de transporte de gas natural; por tal razón, el valor a reconocer por daños, no podrá ser por ningún motivo el valor comercial de la franja de terreno.

CERTEZA EN LA FUENTES: El Perito al rendir su dictamen debió sujetarse a los criterios establecidos por el Instituto geográfico Agustín Codazzi, conforme a lo normado por el artículo 1, del Decreto 422 de 2000:

“Artículo 1. Criterios a los que deben sujetarse los avalúos: Sin perjuicio de las disposiciones legales referidas al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a otras autoridades catastrales, los avalúos observarán los siguientes criterios:

1.Objetividad. Se basarán en criterios objetivos y datos comprobables, cuyas fuentes sean verificables y comprobables.

2.Certeza de fuentes. La información, índices, precios unitarios, curvas de depreciación o proyecciones que se utilicen deben provenir de fuentes de reconocida profesionalidad y, en todo caso se revelarán.

3.Transparencia. Expresarán todas las limitaciones y posibles fuentes de error y revelarán todos los supuestos que se hayan tomado en cuenta.

4.Integridad y suficiencia. Los avalúos deben contener toda la información que permita a un tercero concluir el valor total del avalúo, sin necesidad de recurrir a fuentes externas al texto. Adicionalmente, debe ser posible verificar todos los cálculos que soporten el resultado final y los intermedios.

5.Independencia. Los avalúos deben ser realizados por personas que, directa o indirectamente carezcan de cualquier interés en el resultado del avalúo o en sus posibles utilidades, así como de cualquier vinculación con las partes que se afectarían. (...)” (subrayado fuera de texto).

AFECCIONES INFUNDADAS:

No sobra reiterar que la empresa Promigas S.A.E.S.P., en ningún momento ha impedido o impedirá al Demandado el ejercicio de su legítimo derecho al uso, goce y usufructo sobre el predio de su propiedad, salvo en lo relacionado con la autorización otorgada por el Juez de conocimiento para ingresar al inmueble y

realizar las construcciones necesarias para el proyecto de gasoducto Paiva - Caracolí.

Sin negar el derecho que le asiste al Demandado a obtener una indemnización justa, solicito al Despacho tasar la misma de tal manera que corresponda a la afectación real sufrida por el predio objeto de servidumbre, teniendo en cuenta que la afectación no corresponde al 100% ya que el propietario puede seguir haciendo uso de la franja de servidumbre conforme a la destinación que se le da actualmente.

Por las razones antes expuestas, respetuosamente solicito al honorable Juez de segunda instancia modificar la sentencia objeto de este recurso y en su lugar tasar una indemnización acorde con la afectación real que es la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS (\$28.739.090,00)., además exonerar a mi defendida del pago de intereses sobre la condena impuesta ordenado en primera instancia.

Atentamente,



JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA

Abogado

jgalvan@castronieto.co